



RADICADO: 080013153-004-2024-00090-00.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: WILFRIDO ESTEBAN RODRÍGUEZ OBREGÓN.

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
Y JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANQUILLA.

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FISCALÍA 32 DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, FISCALÍA 51 DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por WILFRIDO ESTEBAN RODRÍGUEZ OBREGÓN en nombre propio ACCION DE TUTELA contra los JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y vía de hecho consagrados en la Constitución Nacional.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00792, que le correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, en el cual la parte demandante era la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO GMAA y como parte demandada el accionante de esta acción constitucional.

Indica que, como título valor para instaurar la demanda ejecutiva, el demandante aportó una letra de cambio por un valor de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), la cual fue creada por el señor LUIS HOOVER REYES GARCIA, quién creó la letra de cambio en blanco para ser llenada por un valor de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000), sin embargo, esta persona al momento de presentar la demanda actuó como representante legal de la cooperativa demandante.

Que, después de admitida la demanda ejecutiva el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla perdió competencia para seguir conociendo del proceso y fue remitido al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, omitiendo realizar control de legalidad al momento de admitir la demanda.

Así mismo, expresa el accionante que la letra de cambio aportada al proceso en mención fue creada por una persona natural el señor LUIS HOOVER REYES GARCIA y no por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO GMAA. Además, indica que esa demanda es ilegal porque nunca adquirió un crédito con dicha cooperativa.

De igual forma, manifiesta que su apoderado judicial dentro del proceso presentó excepciones de mérito de falsedad o alteración del título valor y la terminación ilegal del proceso, y nunca se resolvió.

Que, presentó denuncia penal en contra del señor LUIS HOOVER REYES GARCÍA, se encuentra cursando en la Fiscalía 32 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla, con numero de SPOA: 080016001067202159415.

Que, a finales del año 2023 el apoderado judicial de la entidad cesionaria COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO ATD de manera engañosa solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual es totalmente falso. De ese modo, el apoderado logró que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla diera por terminado el proceso con el objetivo de que se realizara la conversión de los títulos por un valor de ciento seis millones ciento noventa y cinco mil ochocientos veintiún pesos (\$106.895.821) desde el Juzgado Quince Civil Municipal al Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla dentro del proceso con Radicado No. 2012-00349.

Que, el día 31 de enero de 2024 el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla ordenó la conversión de los títulos de la pensión de vejez para el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla dentro del proceso con Radicado No. 2012-00349.

Que, para el mes de diciembre de 2023 el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO GMAA dentro del proceso con Radicado. No. 2014-00349 del Juzgado Sexto Civil de Ejecución aportó liquidación de crédito de la obligación por un valor reclamado de ochenta y tres millones de pesos (\$83.000.000) para cancelarlos con los títulos convertidos desde el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla en el proceso con Radicado. No. 2017-00792.

Que, aunque el proceso con radicado No. 2017-00792 se terminó de manera ilícita, se encuentra pendiente por resolver el incidente de regulación de los honorarios profesionales y la revocatoria del mandato al apoderado del hoy aquí accionante.

### **TRAMITE PROCESAL.**

La presente actuación se admitió mediante auto calendado abril 08 de 2024, con el cual se dio traslado a las entidades accionadas y vinculadas de la presente acción suministrándose copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

### **PRETENSIONES**

La parte accionante solicitó que:

- 1. Decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda en el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla, proceso ejecutivo radicado No. 00792 de 2017.*
- 2. Ordenar al accionado Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla, a cargo de la Dra. Nazly Paola Pontón Lozano, inicie tramite y obtenga la conversión de los títulos que fueron remitidos al Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla proceso radicado No. 00349 de 2012, para que realice la conversión de dichos títulos por valor de ciento seis millones ciento noventa y cinco mil ochocientos veintiún pesos (\$106.895.821) y se proceda a autorizar el pago a mi favor de dichos dineros.*

3. Oficiar al Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla para que se abstenga de DISPONER de los dineros por valor de ciento seis millones ciento noventa y cinco mil ochocientos veintiún pesos (\$106.895.821), contenidos en los títulos enviados desde el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla proceso radicado No. 00792 de 2017.

4. Ordenar a las autoridades y entidades que correspondan, se garanticen todos los derechos fundamentales, que se encuentran en riesgo de violación o vulneración y solicito sean amparados con la presente acción constitucional.

5. Ordenar a los accionados que expidan los títulos y envíen oficio al Banco Agrario Sucursal Barranquilla, para que me sean entregados dichos dineros como quiera que constituyen mi pensión y único medio de sustento.

## **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

La Dra. CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de juez del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, rindió informe a la presente acción constitucional, manifestando que:

*“Ante este juzgado se tramitó el proceso con radicación 08001400301420170079200, sobre el cual se aplicó la pérdida de competencia, de manera que el 30 de noviembre de 2021, fue remitido a la agencia judicial que sigue en turno, juzgado 15 civil municipal de barranquilla.*

*Sobre los hechos narrados por el actor constitucional, se pone de presente que todas las actuaciones que se surtieron ante el juzgado 14 civil municipal de barranquilla, se encuentran revestidas de legalidad, al tiempo que, fueron consonantes con la documentación aportada.*

*Comoquiera que el expediente fue remitido al juzgado 15 civil municipal, es esa agencia judicial quien deberá compartir el mismo, pues, es quien actualmente conoce del proceso ejecutivo”.*

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA:**

La Dra. NAZLI PAOLA PONTON LOZANO, en su condición de juez del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, rindió informe a la presente acción constitucional, manifestando que:

*“En punto de ello, se advierte que el expediente objeto de cuestionamiento es el 2017-00792 (14) que inicialmente fue conocido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla y éste lo remitió por pérdida de competencia al Despacho que regento, cuya última actuación fue el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y entrega de dineros al ejecutado siempre que no haya embargo de remanente y/o títulos judiciales. Esto último ocurrió, es decir, había un embargo de depósito judiciales y por ello, mediante auto fechado 19 de enero de 2024 se acogió y ordenó la conversión de los mismos al Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, tal como se puede apreciar en el expediente.*

*Al respecto cabe precisar que, frente a la terminación por pago total no fue presentado recurso de reposición por el ejecutado, por el contrario, estaba totalmente conforme, lo cual efectúa es en sede de tutela hace tales cuestionamientos, con lo*

*que se evidencia su contradicción contra sus propias actuaciones, proceder que no es de recibo y no puede suplir los recursos ordinarios dentro de un trámite procesal.*

*De esa manera, es del caso, precisar que el Juzgado que dirijo ha actuado dentro de la normatividad legal y constitucional vigente, ni siquiera hay mora evidente que resulte cuestionable. Además, se procedió atendiendo el material documental obrante en el informativo.*

*En ese orden de ideas, y dadas las circunstancias descritas, solicito a usted negar la solicitud de tutela presentada por WILFRIDO RODRIGUEZ OBREGÓN por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla”.*

## **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.**

### **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.**

ADRIANA CECILIA GARCIA RESTREPO en calidad de Secretaria General de la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó lo siguiente:

Observa esta Cámara de comercio que, en la acción de Tutela se hace referencia a dos (2) cooperativas inscritas esta Cámara de comercio, en la cual se cuestiona, para efectos De la acción de tutela, la calidad o no de representante legal de la personas descritas en dicho escrito. Sobre el particular tenemos:

#### **• COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO GMAA (No. inscripción: 11455)**

Sobre esta cooperativa, respetuosamente aportamos para el análisis respectivo, el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, con el fin que el juzgado pueda hacer las apreciaciones respectivas y en la cual figura como última inscripción de Gerente a la señora SOFÍA MARGARITA GONZÁLEZ ESCALANTE. (ANEXO 1. Certificado existencia y representación legal Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA)

A su turno anexamos CERTIFICADO HISTÓRICO de la Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA, en la cual se evidencian las diferentes inscripciones efectuadas por esta Cámara de Comercio para consejo de administración (ANEXO 2. Certificado histórico inscripciones Consejo de administración Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA)

De igual forma, adjuntamos CERTIFICADO HISTÓRICO de la Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA, en la cual se evidencian las diferentes inscripciones efectuadas por esta Cámara de Comercio para representación legal. (ANEXO 3. Certificado histórico inscripciones representante legal Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA)

#### **• COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO ATD (No. inscripción: 117.566)**

Sobre esta cooperativa, respetuosamente aportamos para el análisis respectivo, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, con el fin que el juzgado pueda hacer las apreciaciones respectivas y en la cual figura como última inscripción de Gerente a la señora ANAIS DE JESUS ROMERO. (ANEXO 4 Certificado existencia y representación legal Cooperativa Multiactiva De Servicio ATD)

Debemos resaltar que no existen inscripciones posteriores referentes a nombramientos en el registro que lleva esta Entidad.

**Sobre el punto No. 7 de los Hechos del escrito de acción de tutela:**

Para efectos explicativos, consideramos pertinente pronunciarnos sobre el numeral 7 de los hechos de la acción de tutela, por medio de la cual se hace referencia a la pertenencia o no de una persona a una cooperativa. Es así como dicho numeral de los hechos, expresó, yo sobre lo cual resaltamos:

7. Lo expuesto en el punto anterior se corrobora y prueba con la certificación de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sobre el cambio histórico de representante legal de la **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA** y por reiterados certificados de existencia y representación legal de dicha cooperativa, donde se demostró que el señor **Luis Hoover Reyes García** no ha sido socio, no hace parte de la Junta Directiva ni mucho menos ha sido nunca representante legal de la **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA**.

Sobre el punto resaltado debemos aclarar que, dentro de la función reglada que tienen las cámaras de comercio éstas solo inscriben, entre otros, las **designaciones**, para el caso concreto de las cooperativas de los miembros de las juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales. De igual forma también se inscriben las **reformas** a los estatutos de dichas personas jurídicas

Lo anterior para aclarar que las cámaras de comercio no llevan el registro de los miembros que conforman una Cooperativa, en atención a que la ley no les dio esa función. De tal forma que no puede certificar esta Cámara de Comercio, la calidad de miembro o no asociado de una cooperativa

**FISCALÍA 32 UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA FE PUBLICA.**

La fiscal 32 Dr. DIANA SANTIS MARTINEZ rindió el informe solicitado, manifestando que se está adelantando una investigación la cual se encuentra en etapa de indagación en curso por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad en documento privado y fraude procesal, por una denuncia presentada por el señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON contra COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA y LUIS HOOVER REYES GARCIA.

**FISCALÍA 51 UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA FE PUBLICA.**

La fiscal 51 SILVANA MARGARITA MENDOZA BULA, al rendir informe solicitado de la presente acción constitucional, manifestó que el día 07 de febrero de 2024 le fue asignada la noticia criminal con No. de SPOA: 080016001067202411404 y que la misma se encuentra en un estado: ACTIVO y en la etapa de indagación.

Indica, que al recibir la presente acción se realiza revisión y se elabora programa metodológico y una orden a policía judicial OPJ # 10213230 el día 18/03/2024, por medio de la cual se solicitó entrevistar al señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN.

También, manifiesta que se ordenó inspeccionar a la Fiscalía 32 de Patrimonio económico la indagación con SPOA No. 080016001067202159415 a través de la OPJ # 10289235, debido a que al momento de estudiar la tutela parecen ser que los mismos hechos fueron denunciados en ambas fiscalías.

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

La Dra. EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de juez del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, rindió el informe solicitado, manifestando que:

*El proceso ejecutivo 08-001-40-03-021-2012-00349-00 seguido por LUIS HOOVER REYES GARCIA contra WILFRIDO RODRIGUEZ Y OTRO, que aquí nos concierne, fue tramitado y llevado hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución en el Juzgado de origen VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, donde después esta judicatura le correspondió conocer del mismo para adelantar los actos posteriores para la ejecución de la sentencia.*

*Ahora bien, dentro del proceso 021-2012-00349 que aquí se tramita, el juzgado de origen decretó el embargo de la mesada pensional percibida por el demandado. En fallo de tutela emitido el 9 de agosto de 2016, el juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del ejecutado y ordenó, consecuentemente, levantar la medida cautelar de embargo dictada sobre la mesada pensional. Esta judicatura dio entero y oportuno cumplimiento a la sentencia constitucional, mediante proveído expedido el 16 de agosto de 2016 por el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que afectaba la pensión del señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON y se libraron y entregaron al interesado oficios 021-2012-00349 de fecha 1 de septiembre de 2016 por los cuales se comunica la determinación a los pagadores.*

*Desembargo que es del conocimiento del señor Rodríguez y que a la fecha se encuentra en firme. Aunado a ello, en auto del 26 de julio de 2017 notificado en estado 123 del 27 de julio de 2017, se ordenó la devolución al ejecutado, por conducto de su abogado ENRIQUE ROCHEL MOVILLA, de los depósitos judiciales que habían sido retenidos producto de la medida cautelar de embargo de pensión. Es importante dejar sentado que, el juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en su fallo de tutela, no ordenó la entrega de los títulos al demandado. La determinación de devolver los depósitos judiciales fue tomada por este despacho, en razón al levantamiento de la medida cautelar de embargo de mesada pensional, que erradamente de acuerdo a las consideraciones del juez constitucional había sido dictada.*

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

El Dr. JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de juez del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, rindió el informe solicitado, manifestando que el accionante de la presente acción instauro acción de tutela contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA dentro del cual se profirió fallo de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2016, en donde se resolvió conceder el amparo constitucionales al derecho fundamental al debido proceso y así mismo, se ordenó al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que procediera con la solicitud del levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención de la pensión del señor WILFRIDO RODRIGUEZ OBREGÓN.

Que, el día 12 de enero de 2024 el accionante solicito iniciar el incidente de desacato por incumplimiento del fallo. Por lo que, el juzgado en auto de fecha 22 de enero de 2024, requirió al JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA a fin de que rindiera informe de las actuaciones realizadas en relación al fallo de fecha 09 de agosto de 2016. El Juzgado en mención contestó, manifestando que mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2016 había dado cumplimiento al fallo, en el cual ordeno el levantamiento de las medidas cautelares de la pensión del señor WILFRIDO RODRIGUEZ OBREGON. Así mismo, apporto como anexos, la providencia de fecha 16 de agosto de 2016, los oficios dirigidos a COLPENSIONES S.A. y a la empresa GACECELCA S.A. ESP.

Por lo anterior, en auto de fecha 25 de enero de 2024 se abstuvo de iniciar incidente de desacato, y contra esta decisión el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024 fue rechazados por improcedente.

De igual manera, informa que en el Despacho no se encuentran depósitos judiciales disponibles, debido a que el único trámite realizado por esa judicatura fue la acción de tutela y luego la solicitud del trámite incidental de desacato.

### **JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)**

La Dra. MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ, en su condición de juez del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL), rindió el informe solicitado, manifestando que:

*“Por medio del presente remito a usted el informe requerido dentro de la acción de tutela de la referencia, indicándole que en el juzgado que presido curso proceso EJECUTIVO con radicación 08-001-40-03-021-2012- 00349-00 seguido por LUIS HOOVER REYES GARCIA contra WILFRIDO RODRIGUEZ Y OTRO, el cual fue remitido en fecha 07 de julio de 2015 al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, encontrándose actualmente en conocimiento del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL”.*

*Remito como prueba consulta TYBA y copia del libro radicador.*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afectación grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vía de hecho consagrados en la Constitución Nacional

#### **CASO CONCRETO. –**

El señor WILFRIDO ESTEBAN RODRÍGUEZ OBREGÓN instauro acción de tutela en contra de los JUZGADOS CATORCE Y QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda en el proceso ejecutivo de **Radicado. 080014053014201700792** que por reparto le correspondió al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pero que por pérdida de competencia remitió el proceso al juzgado que seguía en turno, esto es, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

El accionante alega que el Juzgado Catorce y Quince Civil Municipal de Barranquilla le vulneraron sus derechos al debido proceso y administración de justicia por vía de hecho, esto debido a que en el proceso ejecutivo civil con Radicado No. **080014053014201700792**, en el cual actuando como parte demandante se encontraba la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO GMAA y como parte demandada el señor WILFRIDO ESTEBAN RODRÍGUEZ OBREGÓN, la demanda ejecutiva fue soportada con una letra de cambio por un valor de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), pero indica el accionante que él al firmar la letra de cambio en blanco, sería llenada en un principio por un valor de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000) por el señor LUIS HOOVER REYES GARCÍA, por lo tanto, él manifiesta que los juzgados accionados omitieron realizar el debido control de legalidad al momento de admitir la demanda ejecutiva.

Visto el expediente digital, se constata en el informe rendido por el Juzgado Quince Civil Municipal, que la última actuación del proceso ejecutivo fue el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros al demandado siempre que no hubiere embargo de remanente. El día 19 de enero de 2024 mediante auto se acogió un embargo de remanente y se ordenó la conversión de los mismos al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se verificará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad a efectos de determinar si es viable el estudio de fondo de la misma.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció.

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. -...*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.-...*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. -...*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

El requisito general de procedibilidad de haberse agotado los medios de defensa judicial, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto<sup>6</sup>. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador<sup>7</sup>. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas<sup>8</sup> en los procesos jurisdiccionales ordinarios<sup>9</sup>.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que vulneren de manera grave o inminente tales derechos, no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales. Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la tutela aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, pero la protección constitucional provisional se requiere de manera urgente para evitar el perjuicio irremediable. En estos casos, naturalmente, la actuación constitucional resulta generalmente transitoria.

Estudiada la presente acción, se observa que el accionante señor WILFRIDO RODRÍGUEZ OBREGÓN dentro del proceso ejecutivo de Rad. **080014053014201700792**, mediante su apoderado judicial presentó excepciones de mérito soportadas en los siguientes hechos:

**Sexto:** La letra de cambio título valor utilizado como base de ejecución, fue suscrita por mí patrocinado y el señor JORGE ENRIQUE FLOREZ NEGRETE con espacios en blanco que debían ser llenados a favor de LUIS HOOVER REYES GARCIA, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000) PESOS, dejando los demás espacios en blanco y sin que existiera autorización para llenarlos.

**Séptimo:** La ejecutante procedió a llenar los espacios en blanco alterando EL BENEFICIARIO que lo era EL PRESTAMISTA con su nombre -**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA**- como también llenó el valor numérico del cuestionado título valor, haciendo aparecer por una suma superior, sin encontrarse autorizado mediante carta o documento que le indicara la forma de llenarlos..

En el escrito de tutela, se expresan los hechos que la soportan, destacando los siguientes:

5. Atendiendo lo antes expuesto se observa que el título valor letra de cambio que sirvió de soporte dentro del proceso ejecutivo radicación No. **00792 de 2017**, fue creado por una persona natural o sea el señor **Luis Hoover Reyes García** y de ninguna manera por el representante legal de la **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA**, o persona autorizada o de esta entidad para que creara el título valor letra de cambio antes referida
6. La demanda ejecutiva con radicación No. 00792 de 2017 es totalmente ilegal, por cuanto la **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA** nunca podía demandarme, pues nunca adquirí crédito ni firme con dicha entidad título valor alguno por valor de **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)**, documento el cual es falso en su contenido a excepción de la firma que fue realizada en letra de cambio acordada por un **millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**, con el señor **Luis Hoover Reyes García**, como persona natural quien la adulteró en su contenido y a la vez se hizo pasar como representante legal de **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA** de manera ilegal y arbitraria.

Se puede ver, pues, que estos dos hechos que fundamentan la tutela, fueron expuestos como sustento fáctico de las excepciones de mérito formuladas en el proceso bajo radicado **080014053014201700792**,

**El juzgado** Quince Civil Municipal, les dio curso a estas excepciones al punto de celebrar la audiencia inicial y por medio de auto de fecha 14 de julio de 2022, decreta prueba pericial, anunciando que” *...Vencido el término del traslado para la contradicción del dictamen pericial, se señalará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.*

Ahora bien, en 06 de junio de 2023, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago, solicitud, que, frente a requerimiento del juzgado, es reiterada por memorial de 31 de agosto de 2023.

El JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por auto de . Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023), accede a la solicitud y da por

terminado el proceso por pago total, y en los ordinales 2 y 3 de su parte resolutive decide:

*2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría*

*3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.*

Contra este auto el apoderado del ejecutado, y tuteante en la presente acción, interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación en el siguiente sentido:

En mi condición de apoderado judicial del ejecutado en el arriba referido proceso conforme a la sustitución del poder que me hizo su anterior apoderado, **quien estaba facultado para recibir**, ante usted con el mayor de mis respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el próvido de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se proceda a modificar los numerales **segundo y tercero del Resuelve** y se consagre en cada uno de ellos las modificaciones necesarias para que la terminación del proceso por pago total de la obligación produzca de inmediato las consecuencias jurídicas como son: levantamiento de los bienes embargados al deudor si no están embargados en otros procesos (art, 466 CGP); la entrega del producto de estos o a su apoderado con facultad para recibir; el desglose de los documentos constitutivos de títulos ejecutivos y la orden de archivo del expediente.

Mi inconformidad con el proveído atacado, consiste en que el numeral **segundo** difiere la orden de desembargo, al hecho que se constate en el proceso el embargo de bienes del demandado, contrariando en tal forma que al momento de ordenarse la terminación del proceso debe estar claro que existe tales medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado, para ahí mismo -en el proveído- proceder a su desembargo y la entrega de estos al demandado o a su apoderado una vez evidenciado la facultad para recibir, y no en otro momento.

Y lo anterior es así, debido a que como lo indica la constancia secretarial del 3 de noviembre de 2023, vista en la parte superior del folio en cuestión, no aparece en el proceso constancia alguna requerida por el artículo 466 ejusdem, lo que no llevaría a concluir, que el proveído debe precisar las órdenes del levantar el embargo decretado en este proceso el 28 de mayo de 2018, sobre el

cincuenta por ciento (50 %) , de la pensión del ejecutado, oficiando en tal sentido al Banco Agrario de Colombia S.A y hacer entrega de dichas sumas al suscrito.

**El numeral tercero del Resuelve** debe reconocer que la voluntad del demandado y de su apoderado debidamente expresada en el texto del poder debe ser reconocida y engrandecida por quien imparte justicia.

Nota. - adjunto copia del poder la sustitución de este, donde aparece la expresa facultad de recibir de los togados- militan en el expediente de este Juzgado -antes del juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla- ambos con el mismo radicado.

Se puede ver con total claridad, que la parte ejecutada no esgrime como causa para recurrir el auto de terminación, que el proceso deba continuar para proceder con el debate de excepciones, debate que había encauzado el juzgado accionado.

De tal manera que esos motivos propuestos como excepciones, es decir la alteración del título valor en lo que hace al beneficiario e importe del título, mal pueden traerse ahora en sede de tutela cuando se contó con el medio de defensa adecuado para ello, y no se insistió en que el debate continuara.

Veamos los otros fundamentos de hecho expresados como causa de la acción tutelar:

8. De otro lado al observar el texto de la demanda se puede advertir que no existió poder especial o por escritura pública que hubiere facultado o autorizado por parte de la **Cooperativa Multiva De Servicio GMAA al señor Luis Hoover Reyes García**, para que creara y firmara el título valor letra de cambio por la cuantía de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), que sirve de soporte al proceso radicación No. 00792 de 2017 del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.
9. Otro hecho jurídicamente relevante es que por el respaldo del mencionado título valor letra de cambio se tiene que se realizó el endoso en procuración para el cobro judicial, pero de manera irregular, no aparece el nombre y cedula del representante legal de la **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA**, ni tampoco la firma y datos personales de aceptación del mandato por parte del apoderado judicial de la entidad demandante.
10. A lo anterior se agrega que no conozco a la **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA**, jamás he recibido crédito de su parte, por cuanto tampoco jamás he sido socio de dicha cooperativa y lo que es más grave es el hecho de que por estatutos plasmados en el mismo certificado de representación legal, la **Cooperativa Multiactiva De Servicio GMAA**, solo puede desembolsar créditos inferiores a cinco (5) salarios mínimos y de ninguna manera por cuantía de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), como en forma ilegal se adulteró el contenido de la letra de cambio, título valor objeto del proceso radicación No. 00792 de 2017.

Estas argumentaciones, han debido ser expuestas en el curso del proceso ejecutivo bajo radicado **080014053014201700792, que era el escenario natural para ello.**

Es claro pues que el accionante, frente a estos hechos, no ejercitó los medios de defensa con que contaba, cual era, proponer las respectivas excepciones de mérito.

En sentencia T 237 de 2018, la Corte Constitucional ha dicho sobre este particular:

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) *todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”<sup>1</sup>, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

...

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) *cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)*”<sup>2</sup>.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>3</sup>

Por tal razón, no es pues función de este funcionario, en sede de tutela, sustituir la labor de la juez de la especialidad ordinaria en el conocimiento del asunto.

Lo anterior implica que, sobre esta acción, se debe declarar su improcedencia por cuanto el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al no recurrir el auto de terminación por pago para que continuase el debate de excepciones, y no haber propuesto excepciones de mérito pos los hechos que ahora en sede de tutela esgrime como nuevos.

La falta de ejercicio de ese medio de defensa ordinario, hace improcedente la tutela, pues no se puede en el curso de esta acción constitucional, revivir términos ya fenecidos como advierte la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2010:

“De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, este mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

En este orden de ideas, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral y además establecer si éstos fueron utilizados en término para hacer prevalecer los derechos supuestamente vulnerados.”

Por otro lado, respecto de las denuncias penales formuladas y al cono0comienento de las Fiscalías 31 y 51 Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y la Fe Publica, el Juez en sede de tutela no puede inmiscuirse en dicho trámite, ya que el órgano competente para adelantar las investigaciones correspondientes de los presuntos delitos es la Fiscalía General de la Nación.

Por todo lo anterior, es evidente que la presente acción de tutela deviene improcedente debido a la que no se cumple con el requisito general de procedencia de subsidiariedad, al no haber agotado en debida forma los medios de defensa judicial con que contaba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANQUILLA, conforme los argumentos vertidos en la motivación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO. REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d887a361abb0021afd2514f94926f959b046c0738efb21561a9072df032e75**

Documento generado en 18/04/2024 02:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**